

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0345-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 13 de abril del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 1271-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTIN** contra la Resolución n.° 0094-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado al **MINISTERIO DE SALUD** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 11 303,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Mz. 3 del Pueblo Tradicional Cercado de Pongo de Caynarachi Sector 2, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, inscrito en la partida n.° P45002709 del Registro de Predios de Tarapoto, con CUS n.° 128094 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

4. Que, mediante Resolución n.º 0094-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero de 2022 (en adelante "la Resolución" [fojas 98 al 100]), esta Subdirección resolvió declarar la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado al **MINISTERIO DE SALUD** (en adelante "el Ministerio") por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto de "el predio" debido a que el proyecto de inversión pública denominado "Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrareferencia del Centro de Salud de Pongo de Caynarachi, provincia de Lamas – San Martín" se encontraba cerrado, aunado a ello, evaluada la información remitida por la Subdirección de Supervisión se pudo observar que "el predio" se encontraba totalmente desocupado, no contando con ningún tipo de cerco que permita su delimitación y custodia;

#### **Respecto de la legitimidad del presentante del recurso**

5. Que, dado que la resolución impugnada resolvió sobre un procedimiento administrativo iniciado contra "el Ministerio", corresponde a esta Subdirección determinar si **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTIN** (en adelante "Diresa San Martín") tiene la calidad de administrado y, por lo tanto, legitimidad para interponer el presente recurso de reconsideración contra "la Resolución";

6. Que, sobre el particular, el inciso 2 del artículo 62º del "TUO de la LPAG" prevé dos supuestos para ser considerado como administrado dentro de un procedimiento administrativo: i) a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

7. Que, en ese marco legal, se advierte que la "Diresa San Martín" se encuentra dentro del segundo supuesto, por cuanto conforme al Oficio n.º 1532-2021-OGA/MINSA del 19 de noviembre del 2021 (S.I. n.º 30275-2021 [foja 25 y 26]) remitido por "el Ministerio" se ha transferido funciones a dicha entidad; en consecuencia, se encuentra legitimada para presentar el presente recurso de reconsideración;

#### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

8. Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de marzo de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 07429-2022, [fojas 55 al 70]) "Diresa San Martín", representada por su Directora Regional de Salud Leslie Carol Zevallos Quinteros, encargada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 250-2020-GRSM/GR de fecha 25 agosto del 2020, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución", para lo cual presentó, lo siguiente: **i)** Resolución Ejecutiva Regional n.º 250-2020-GRSM/GR del 25 agosto del 2020; **ii)** Formato del Sistema de Seguimiento de Inversiones – SSI, del Código Único 2377760; y, **iii)** Formato n.º 012-B - Seguimiento a la Ejecución de Inversiones del Código Único 2377760, de la página Invierte.pe., señalando el siguiente argumento:

**8.1** Señala que, en los descargos que adjuntó entre otros, el Informe n.º 049- 2021 /OGESS BAJO MAYO/AIEMSG del 20 de diciembre de 2021, en el que se indicó que "el predio" cuenta con un Proyecto de Inversión Pública con código SNIP n.º 210073, denominado "Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrareferencia del Centro de Salud de Pongo de Caynarachi, provincia de Lamas - San Martín" el mismo que precisó que se encontraba viable y vigente a la espera del financiamiento para su ejecución; los cuales fueron valorados en "la Resolución" la SBN advirtió que el proyecto se encontraba cerrado; sin embargo, señala que dicho informe presenta inconsistencia en la información consignada, haciéndonos incurrir en error, toda vez que, de acuerdo a la verificación en el Sistema de Seguimiento de Inversiones -SSI, se pudo advertir que actualmente "el predio" cuenta con el **Código Único 277760 y Código SNIP 386590** sobre la Inversión: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud de Pongo de Caynarachi Nivel 1-4, Distrito de Caynarachi, Provincia de Lamas-San Martín".

9. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si "Diresa San Martín" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que

justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

### **9.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:**

De acuerdo con el cargo de las notificaciones n<sup>os</sup> 0393 y 0394-2022-SBN-GG-UTD del 17 de febrero del 2022 (foja 49 al 53), “la Resolución” fue notificada a “la Diresa San Martín” y “el Ministerio” el 17 y 18 de febrero del 2021, respectivamente; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 10 de marzo de 2022. En virtud de ello, dado que “la Diresa San Martín” presentó el recurso de reconsideración el **10 de marzo de 2022** (fojas 55 al 70), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

### **9.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>4</sup>.

En ese sentido, “la Diresa San Martín” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el octavo considerando de la presente resolución.

### **9.3 Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la Diresa San Martín”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.**

**10.** Que, en atención a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución “la Diresa San Martín” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

### ***En relación al argumento señalado en el numeral 8.1) del octavo considerando***

**11.** Que, en virtud a la documentación presentada se realizó la consulta a la página web del [invierte.pe](http://invierte.pe) del Ministerio de Economía y Finanzas consignando el **código SNIP n.º 386590** (foja 71 al 73) verificándose que el proyecto de inversión pública denominado "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud de Pongo de Caynarachi Nivel 1-4, Distrito de Caynarachi, Provincia de Lamas-San Martín" **actualmente se encuentra activo y viable**; cuyo objetivo es el aumento de la cobertura de los servicios de salud del centro de salud Pongo de Caynarachi, ubicado en el Distrito de Caynarachi, Provincia de Lamas, Departamento de San Martín; con lo cual se puede determinar que en los descargos presentados para emitir “la resolución” consignaron información errónea, tal como señalan en su recurso de reconsideración;

**12.** Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el administrado” está demostrando que cuentan con un proyecto activo y viable con lo que pretenden destinar “el predio” al desarrollo específico de sus funciones, uso: salud, por lo que, sus argumentos y pruebas desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección

<sup>4</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Pag.209.

declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

13. Que, es preciso señalar, que si bien es cierto el Ministerio de Salud en virtud de la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, transfirió funciones a los respectivos Gobiernos Regionales; y, mediante Resolución Ministerial n.º 405-2005/MINSA, reconoció que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional dependiendo jerárquicamente de los respectivos gobiernos regionales; sin embargo, al encontrarse inscrita la afectación en uso a favor del Ministerio de Salud, corresponde conservar la afectación en uso a su favor; sin perjuicio, que la “Dirección San Martín” posteriormente a través de la entidad competente solicite la modificación de titularidad de la afectación en uso;

14. Que, corresponde a esta Subdirección disponer la conservación de la afectación en uso a favor del **MINISTERIO DE SALUD**; sujeto a que en el plazo de un (1) año cumpla con informar las gestiones que viene realizando, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

15. Que, sin perjuicio de lo señalado, “el Ministerio” tiene como obligación de: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67º del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda si fuera el caso; **vii)** cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración;

16. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

17. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 49º, numeral 49.2 de “el Reglamento”, que señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 435-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTIN**, representada por su Directora Regional de Salud Leslie Carol Zevallos Quinteros, contra la Resolución n.º 0094-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto del predio de 11 303,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Mz. 3 del Pueblo Tradicional Cercado de Pongo de Caynarachi Sector 2, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, inscrito en la partida n.º P45002709 del Registro de Predios de Tarapoto, con CUS n.º 128094, a fin de que cumpla con la finalidad de la afectación en uso de “el predio” destinado al desarrollo específico de sus funciones.

**Artículo 3.-** El **MINISTERIO DE SALUD** deberá cumplir con lo estipulado en el considerando décimo quinto de la presente resolución; sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

**Artículo 4.- OTORGAR** al **MINISTERIO DE SALUD** el plazo de un (1) año, contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el considerando décimo cuarto, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

**Artículo 5.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 6.- COMUNICAR** lo resuelto a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Artículo 8.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**